



SENTENCIA NÚM. 76/2021

En la ciudad de Córdoba, a treinta de abril de 2021.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 79/2021**, seguidos a instancia de [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, frente al **Excmo. Ayuntamiento de Málaga**, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 90 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 23-03-2021 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por [REDACTED], representado y asistido por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, **impugnándose la resolución de 27-07-2020 del Ayuntamiento de Málaga**, en el expediente sancionador **núm. 2020/382981**, que le impuso a dicho recurrente una multa de 90 €, por la comisión de una infracción de tráfico (sobre estacionamiento; carecer -el día 11/11/2019, a las 10:40, en la calle Montes de Oca de Málaga, el vehículo de titularidad del [REDACTED] matrícula [REDACTED] de comprobante horario válido en las zonas de aparcamiento regulado y con horario limitado).

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como es sabido, el expediente debe remitirse completo (art. 48.4 L.J.C.A.), presumiéndose inexistente (por seguridad jurídica, art. 9.3 de la Constitución) lo omitido en el mismo.



Lo relevante en este caso es la notificación del inicio y de la resolución del procedimiento sancionador, que se lleva a cabo por edictos (luego de haberse intentado infructuosamente- por "desconocido", según los acuses postales a los folios 6 y 15 del expediente- la comunicación personal en el domicilio o señas del aquí recurrente -que le figuraría/n en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico; art. 90.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre-).

Como decía la STS-3ª de 26-04-2012 (rec. 4940/2007), "... la finalidad última de toda notificación es asegurar que el contenido del acto administrativo llegue al conocimiento, en toda su integridad, del administrado que es el natural destinatario del mismo. De ahí que todas las leyes procesales establezcan una serie de mecanismos, exigencias o garantías encaminadas a lograr ... (tal) finalidad y ello con ... (objeto) de que no se produzca su indefensión, exigiendo que tales exigencias y garantías se lleven al límite de lo que la eficacia y los intereses de terceros permitan ...".

En ese sentido, es archiconocido que la notificación edictal (que *per se* no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta) constituye un remedio subsidiario y excepcional, al que sólo cabe acudir, y que debe practicarse, cumpliendo todo cuanto al efecto establece el ordenamiento (e interpreta la Jurisprudencia).

Con arreglo al art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación ... la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»".

En este caso, el [REDACTED] (titular del vehículo con el que se comete la infracción, y posible responsable de la misma -art. 82.g) R.D.Leg. 6/2015-) no era desconocido. Y sobre el lugar de la notificación, las cartas devueltas se dirigen a [REDACTED]

El hoy actor ha discutido la validez de las notificaciones edictales por diversos argumentos, entre ellos el de no venir habilitadas por inobservancia de presupuestos y/o garantías al respecto. Otorgó poder *apud-acta* indicando como domicilio el de [REDACTED]

Como se ve, las señas no son totalmente coincidentes con el de las referidas cartas [REDACTED] lo que induce a la duda de si con otra expresión, o con alguna diligencia más, el empleado de Correos habría podido entregar las misivas. O de si, verdaderamente, éste halló el lugar, pero no pudo encontrar al destinatario por ser "desconocido" tal destinatario (no el sitio). A este respecto, el modelo preimpreso de acuse postal no aclara nada (simplemente se marca la casilla "4. Desconocido/a" del primer y único intento de entrega).



Con tal incertidumbre, en aras de los principios señalados (para posibilitar el ejercicio del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento administrativo), considera el juzgador, con la doctrina que se desprende de la STC 32/2008 de 25 de febrero, que la Administración demandada debía haber desplegado más actividad, indagatoria y/o de comprobación, antes de acudir al remedio subsidiario de los edictos.

Igualmente lo habría creído el Ayuntamiento, a tenor del anuncio BOE referente a la resolución (pág. 16), al decir: "*Se hace constar expresamente que esta Administración ha intentado la búsqueda en las demás bases de datos que tiene a su alcance para conseguir un domicilio de notificaciones alternativo, o corregir los errores que pudiese contener, en su caso, el que disponemos, resultando infructuosas todas las gestiones realizadas*".

Sin embargo, esa proclama no deja de ser aquí mero aserto retórico, ya que, en el expediente, que nadie ha tachado de incompleto, no existe rastro ni explicitud sobre esas gestiones para hallar un domicilio alternativo o corregir eventuales errores del de que se disponía.

Por lo expuesto, se concluye que no cabía, sin más (como fue), acudir a los edictos. Y, por tanto, que las notificaciones edictales comentadas deben reputarse inválidas e ineficaces.

A su vez, consecuentemente:

- el recurso c-a es, sin duda, tempestivo, porque ningún plazo se inició para poder recurrir la resolución sancionadora (art. 40.3 de la Ley 39/2015); de cualquier forma, además, se interpuso en plazo, porque dados los propios términos del anuncio en BOE (págs. 16-18), esa notificación edictal (de ser válida, que no lo es) se habría debido entender producida el 21-01-2021; de manera que el plazo bimensual para recurrir (art. 46.1 L.J.C.A.) concluyó (como último día) el 22-03-2021 (pues el 21 de marzo fue domingo; art. 133.4 L.E.Civ.); y el recurso se presentó antes de las 15 horas del siguiente día hábil (art. 135 LECiv.), concretamente, según consta, a las 13:19:08 h. del 23-03-2021.

- aparte de que se privó al expedientado de su derecho a descargo (defecto invalidante de lo actuado; art. 48.2 L. 39/2015), la infracción prescribió (art. 112, 1 y 2, R.D. Leg. 6/2015), por el tiempo transcurrido, sin interrupción, excluido incluso lo del Estado de Alarma, desde los hechos (11-11-2019; la denuncia no se notificó en el acto) hasta la impugnación judicial (23-03-2021).

Procede, pues, estimar el contencioso promovido, anulando (y dejando sin efecto, dada su disconformidad a Derecho) la resolución impugnada.



SEGUNDO.- No ha lugar a la especial imposición de costas a alguna de las partes, al apreciar que en el supuesto litigioso concurren dudas suficientes para no imponerlas al litigante vencido (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, **declarando no conforme a Derecho y anulando la resolución administrativa impugnada**, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseña. **Sin hacer imposición de costas.**

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/